



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 343

Radicación: 76001-33-33-011-2017-00323-00
Accionante: Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria
Accionado: Municipio de Cali
Acción: Popular

Ref: Fija fecha para continuar audiencia de pruebas y acepta renuncia de poder.

ASUNTO

Vista la constancia secretarial en la que se informa que se surtió de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 la notificación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la cual guardó silencio.

De modo que surtido el trámite de notificación de la CVC de la providencia dictada el 16 de noviembre de 2021 en la audiencia de práctica de pruebas, mediante el cual se integró al contradictorio esta entidad como litis consorcio necesario, como ésta no contestó ni solicitó pruebas se debe continuar el normal trámite del proceso, es decir, la continuación de la audiencia de pruebas la que se realizará a cabo a través de la plataforma digital LIFE SIZE dispuesta por la Rama Judicial, conforme a las directrices que establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020¹ y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que preceptúa la realización de las actuaciones y diligencias a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de

¹ “Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)”

la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Advirtiendo a las partes intervinientes cumplir con la carga procesal del recaudo de las pruebas decretadas que hagan falta, y garantizar la comparecencia de los declarantes el día y hora en que se fije la diligencia, compartiéndoles el link de la audiencia en cuanto les sea remitido por el juzgado.

De otra parte, se observa en el expediente que el 21 de octubre de 2021 el abogado Edgar Mauricio Salas Ibáñez presentó poder en representación de la Defensoría del Pueblo, y el 25 de febrero presentó renuncia al poder alegando la no renovación del contrato como defensor público del programa administrativo.

Frente a las solicitudes se tiene que, si bien el artículo 160 del CPACA señala que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado o inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, y que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Por su parte, el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, respecto de la terminación del poder establece que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante”

En tal virtud, y pese a que no se ha reconocido personería al apoderado, y tampoco éste ha actuado dentro del asunto, dado que ya no hace parte de la defensoría del pueblo, como lo informó en su escrito, pues no se le renovó el contrato laboral que lo vincula con la entidad, se aceptará la renuncia presentada, conforme lo establecen las normas citadas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para continuar la audiencia de pruebas, el día 4 de mayo de 2022, a las 9:00 am, la cual tendrá lugar a través de la plataforma LIFESIZE, dispuesta por la rama judicial. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

Segundo: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se advierte a las partes que deben cumplir con la carga procesal del recaudo de las pruebas decretadas que hagan falta, y garantizar la comparecencia de los declarantes

Tercero: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor EDGAR MAURICIO SALAS IBAÑEZ, portador de la T.P. No. 163.861 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido para actuar en representación de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db42c7cfac6d1fc566ea6021dd5a2535404dc26d804d16d76a78b06b7b2724e4**

Documento generado en 30/03/2022 02:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 25 de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 320

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00107-00
DEMANDANTE: BERTHA GLADYS GUTIERREZ VELASQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se resolvió sobre las excepciones previas propuestas por el demandado declarándolas no probadas, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto suspensivo y remitido al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

El H. Tribunal mediante providencia del 14 de octubre de 2020, resolvió el recurso confirmando la decisión adoptada por este despacho respecto a la excepción de caducidad y declarando probada la excepción de falta de legitimación por pasiva en la causa respecto del Departamento del Valle del Cauca. Mediante oficio del 30 de noviembre de 2020 el Tribunal devolvió el expediente a fin de que se continué con el trámite del proceso.

Mediante auto del 18 de junio de 2021, el despacho profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior en el recurso de apelación.

En consecuencia, encuentra el despacho que el proceso se encuentra pendiente de fija fecha para dar continuidad a la audiencia inicial que fuera suspendida por efectos del recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas, motivo por el cual se fijará fecha y hora para llevar a cabo la reanudación de la audiencia, advirtiendo que para la audiencia se debe dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), **el día MARTES 26 de abril de 2022, a las 11 am,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LifeSize**. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **21a1762ead7a1bed719496450687678b745ab7405e96339b603db002df75afe7**

Documento generado en 30/03/2022 02:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 246

Radicación: 76001-33-33-011-2017-00107-00
Demandante: BERTHA GLADYS GUTIERREZ VELASQUEZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Encontrándose pendiente su resolución, procede el despacho a decidir la medida cautelar solicitada en la demanda bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora con la demanda solicitó, en los términos del artículo 238 de la Constitución Política de 1991, la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 020 de octubre 26 de 2016 y la comunicación No. 01.MA.00266 frente a la señora BERTHA GLADYS GUTIERREZ VELASQUEZ, en los términos del numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que de la confrontación y análisis de estos actos frente a las normas superiores invocadas y de las pruebas aportadas se establece la violación del ordenamiento jurídico.

Traslado de la medida cautelar

El **Hospital Universitario del Valle “EVARISTO GARCIA”**, conforme a la constancia secretarial obrante en el cuaderno de medidas cautelares, se pronunció sobre la medida cautelar por fuera del término de traslado.

CONSIDERACIONES

Sobre las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

El art. 229 del CPACA, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretarla en caso de considerarla necesaria para proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de tal manera que el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a *“salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio¹.”*

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 16 de mayo de 2018, C.P. William Hernández Gómez. Rad. No.: 11001-

Dentro de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el art. 230 del CPACA, en concordancia con el art. 238 Constitucional, se encuentra la posibilidad de ordenar de manera provisional la suspensión de los efectos que produzca un acto administrativo.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado², sobre la medida provisional señaló que:

“... fue concebida para la defensa del ordenamiento superior de las eventuales agresiones de actos administrativos, que amparados en su presunción de legalidad, incurran en una ilegalidad manifiesta.

Con la adopción de esta medida cautelar se detienen temporalmente los efectos de los actos administrativos y, por lo mismo, se suspende su fuerza obligatoria...

En este sentido, esta figura excepcional y restrictiva es corolario directo del principio de legalidad (preámbulo, artículos 1, 6, 121 y 122 C.N.) y tiene por the los sancionar, como lo ha señalado esta Corporación, la rebeldía de la Administración ante mandatos superiores.”

A su vez, el artículo 231 del CPACA, dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

Así entonces, de las normas en cita, se desprende que en dos eventos es viable el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, a saber: i) que de la simple confrontación del acto demandado y las normas del ordenamiento superior que el demandante invoque como violadas, se evidencie la violación; o ii) que de las pruebas aportadas con la solicitud se pueda inferir con claridad que el acto enjuiciado es contrario a las normas superiores cuya violación se aduce.

La suspensión provisional de los actos administrativos según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se sujeta expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas. Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, mediante auto de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), el Consejo de Estado sostuvo:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es

03-25-000-2016-00178-00(0882-16)

² Sentencia del 9 de diciembre de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No. 11001-03-26-000-2010-00038-00 (39.040)

evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”.

Finalmente es menester recordar que en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado³ insistió que la declaratoria de suspensión del acto administrativo se debe acreditar que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, encontrándose de manera implícita el cumplimiento de los requisitos de periculum in mora⁴ y fumus boni iuris. El primero, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. El segundo, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho⁵.

De las reformas de las plantas de personal

La procedencia de la reforma de las plantas de personal de las diferentes entidades del estado tanto del nivel nacional como del territorial, se encuentra reglamentada en las siguientes normas a saber:

a) Ley 909 de 2004

Establece la norma en el artículo 46 (Modificado por el art. 228, Decreto Nacional 019 de 2012) sobre las Reformas de plantas de personal. *“Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.*

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.”

b) Decreto 1227 de 2005

En el título VII Reformas de las plantas de empleos, establece:

“ARTÍCULO 95. *Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación 2020-217-00.

⁴ 4 Sobre este concepto, la doctrina la ha distinguido así: “El periculum in mora, según su configuración tradicional, en lo que se traduce es en la necesidad de que, al menos indiciariamente, se constate que la ejecución del acto administrativo objeto de impugnación podrá tener una incidencia lesiva sobre los intereses o derechos del recurrente, de tal entidad o naturaleza que, en el supuesto de que la impugnación jurisdiccional tenga éxito, el resultado procesal obtenido resultará inútil para reparar de manera satisfactoria la lesión producida.” Sentencia Tribunal Supremo de España. Sección Séptima del 22 de junio de 2004.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 15 de marzo de 2017. Gabriel Valbuena Hernández. Radicación (0740-2015).

PARÁGRAFO. *Toda modificación a las plantas de empleos, de las estructuras y de los estatutos de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.*

ARTÍCULO 96. *Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:*

96.1. *Fusión, supresión o escisión de entidades.*

96.2. *Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.*

96.3. *Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.*

96.4. *Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.*

96.5. *Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.*

96.6. *Redistribución de funciones y cargas de trabajo.*

96.7. *Introducción de cambios tecnológicos.*

96.8. *Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.*

96.9. *Racionalización del gasto público.*

96.10. *Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.*

PARÁGRAFO 1. *Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.*

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.

ARTÍCULO 97. *Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:*

97.1. *Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.*

97.2. *Evaluación de la prestación de los servicios.*

97.3. *Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.”*

c) Decreto 1083 de 2015

En el título 12, Reformas de las plantas de empleos, establece:

“ARTÍCULO 2.2.12.1 Reformas de las plantas de empleos. *Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y*

territorial deberán motivarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y contar con estudios técnicos de análisis de cargas de trabajo e impacto en la modernización que así lo demuestren.

Las solicitudes para la modificación de las plantas de empleos, además de lo anterior, deberán contener: i) costos comparativos de la planta vigente y la propuesta, ii) efectos sobre la adquisición de bienes y servicios de la entidad, iii) concepto del Departamento Nacional de Planeación si se afecta el presupuesto de inversión y, iv) los demás que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional considere pertinentes.

PARÁGRAFO 1. *Toda modificación a las plantas de empleos y de las estructuras de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.*

PARÁGRAFO 2. *La administración antes de la expedición del acto administrativo que adopta o modifica las plantas de empleos y de las estructuras de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional y su justificación, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará a conocer el alcance de las modificaciones o actualizaciones, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.*

ARTÍCULO 2.2.12.2 Motivación de la modificación de una planta de empleos. *Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:*

- 1. Fusión, supresión o escisión de entidades.*
- 2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.*
- 3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.*
- 4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.*
- 5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.*
- 6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.*
- 7. Introducción de cambios tecnológicos.*
- 8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.*
- 9. Racionalización del gasto público.*
- 10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.*

PARÁGRAFO 1. *Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.*

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.

ARTÍCULO 2.2.12.3 Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos. *Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:*

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.
2. Evaluación de la prestación de los servicios.
3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.”

Frente al tema la Sección Segunda Subsección “A” del Consejo de Estado en sentencia del 31 de enero de 2019⁶, indicó frente a las reformas de la planta de personal:

“Toda entidad del Estado tiene dispuesto un número determinado de empleos a través de los cuales satisface los fines y las funciones que le han sido atribuidas desde el ordenamiento jurídico. Este concepto responde a lo que, en materia de función pública, se conoce como planta de personal. El factor concluyente en su creación está dado por las necesidades del servicio pues la definición clara de estas permite el diseño de la estructura organizacional a nivel global, lo que conduce a decidir aspectos como la cantidad, la naturaleza y el contenido funcional de los empleos requeridos, con su respectiva clasificación.

En esos términos, por planta de personal puede entenderse la determinación, tanto cualitativa como cuantitativa, de los empleos públicos que integran una entidad estatal a efectos de lograr el cumplimiento de los fines constitucionales y legales a los que responde su creación y funcionamiento.

La consagración constitucional de esta noción se encuentra en el artículo 122 superior, inciso 1, en el que puede leerse: “(...) ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente (...)”.

Aunque en principio las plantas de personal tienen una vocación de permanencia que propende por la estabilidad y continuidad de la función pública que desarrolla el respectivo organismo, aquellas pueden verse afectadas, pues las necesidades de la administración pública son cambiantes atendiendo a factores de índole político, social, económico, normativo, cultural, entre otros.

Ello explica que, con el tiempo, la variación en los requerimientos de la entidad, en sus planes y programas, pueda dar lugar a modificaciones en su estructura organizacional y funcional con el propósito de que esta se adapte a nuevas realidades existentes.

De acuerdo con ello, la planta de personal puede verse expuesta a reformas, como ocurre en los eventos de supresión o creación de cargos, o incluso puede extinguirse como una consecuencia inexorable de la liquidación de la entidad estatal”.

De acuerdo con lo expuesto, las plantas de personal de las entidades del Estado, pueden ser modificadas a fin de hacer más eficaz la prestación del servicio público, incluso suprimiendo empleos; sin embargo, para arribar a dicha decisión, deben existir razones que la justifiquen, como lo es el interés general, razón por la cual, previo a las modificaciones que se pretendan desarrollar debe existir estudios técnicos que las fundamenten.

De la supresión de un empleo de carrera administrativa

El artículo 41 de la Ley 909 de 2004 contempla que el retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de carrera administrativa se produce, entre otros eventos, por la supresión del empleo.

⁶ Proceso con radicación número: 08001- 23-33-000-2013-00455-01(4178-16), Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ

Al respecto, la Sección Segunda Subsección A, con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló⁷:

“La supresión de un cargo de carrera administrativa se puede producir por múltiples circunstancias, por fusión o liquidación de la entidad pública respectiva, por reestructuración de la misma, por modificación de la planta de personal, por reclasificación de los empleos, por políticas de modernización del Estado, con el fin de hacer más eficaz la prestación del servicio público, para el control del gasto público, por consiguiente no existe duda que la permanencia en la carrera administrativa implica en principio la estabilidad en el empleo sin embargo, está sola circunstancia no obliga al Estado a mantener los cargos que estos ocupan por siempre y para siempre, pues pueden existir razones y situaciones que justifiquen la supresión de los mismos. La estabilidad en el empleo no significa que el empleado sea inamovible”. (Negrilla fuera de texto original).

Caso concreto

Descendiendo al objeto de estudio, la parte demandante sostiene como fundamento de la suspensión provisional de los efectos de los actos cuestionados, los dos eventos consagrados en la ley para su procedencia; no obstante, al cotejar los actos administrativos demandados con las normas en que deben fundarse, el despacho advierte que el retiro del servicio de la señora BERTHA GLADYS GUTIERREZ VELASQUEZ del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, tuvo lugar con ocasión a la supresión del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, ubicado en la Oficina Asesora de Planeación, que ocupaba en dicha entidad.

Ahora bien, la supresión del cargo que ostentaba la demandante, fue adoptada por el Acuerdo 020 de 2016, el cual señaló como sustento, que a partir del estudio técnico se observó la necesidad de modernización de la función administrativa y asistencial y la racionalización del gasto público. El estudio técnico aportado como anexo integrante del acto que se pretende suspender sus efectos, señaló la necesidad de modernizar la planta de personal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, estudio que en principio da cuenta del análisis de los procesos tencio- misionales y de apoyo, la evaluación de la prestación de los servicios y la evaluación de las cargas de trabajo, aspecto sobre el cual señala, se hicieron incluso entrevistas.

Por otro lado, con el traslado de la medida cautelar se allegaron otros documentos como son:

- Consultoría para el fortalecimiento institucional del Hospital Universitario del Valle “EVARISTO GARCIA” E.S.E., elaborado por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.
- Informe situación Hospital Universitario del Valle, en el cual se realiza un análisis financiero y jurídico en el cual se dan a conocer aspectos relacionados con la operatividad y se determina alternativas para la solución a la crisis del hospital.
- Aporte al Estudio Técnico de reestructuración del Hospital Universitario del Valle, realizado por la Secretaría de Salud Departamental de la Gobernación del Valle del Cauca.
- Bases para el plan de salvamento del Hospital Universitario del Valle, elaborado por la Universidad del Valle, Instituto de Prospectiva Innovación y

⁷ Bogotá D.C., 18 de marzo de 2015. Radicación número: 41001-23-31-000-2002-00005-01(2762-13).

Gestión del Conocimiento.

- Aspectos de orden contable básicos para el acuerdo de reestructuración de pasivos presentado por el Gerente General a la Superintendencia Nacional de Salud el 19 de septiembre de 2016.

De lo expuesto se puede concluir entonces que en este caso, hasta la presente etapa, los actos administrativos cuentan con sus respectivas motivaciones fácticas y las de orden legal, en las cuales la parte demandada manifiesta se basó para tomar la decisión ahora demandada, normas que impiden en este momento procesal, inferir la supuesta ilegalidad que pregona la parte actora, es decir, en esta instancia no es evidente la contradicción o violación de las disposiciones señaladas en el escrito de la demanda, que conlleve la adopción de la medida cautelar perseguida y en consecuencia, los argumentos expuestos por la parte demandante deberán ser analizados una vez se analice el fondo del asunto a fin de determinar si es posible acceder a la declaratoria de nulidad de los actos demandados y el consecuente restablecimiento del derecho.

De manera que al no advertirse de manera palmaria una violación al orden legal que conlleve al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional en los términos como fue propuesta por la parte demandante, la medida solicitada será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

- 1. NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada dentro del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa71907421e60f8a6813ef8dd882157c77b56173c25e9f916dd94a9100b69ef**

Documento generado en 30/03/2022 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 30 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 167

Proceso No.: 76001-33-33-011-2021-00326-00
Demandante: Conjunto Residencial Bagatelle- propiedad horizontal
Demandados: D.E. de Santiago de Cali- D.A. de Planeación Otros.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Otros asuntos

REF. Rechaza por caducidad

Remitida por competencia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante el interlocutorio 194 del 13 de septiembre de 2021 se declaró no competente para conocer del asunto, por cuanto se cuestionan actos administrativos proferidos por autoridades del Municipio de Cali, directamente o a través de los curadores urbanos, que versan sobre materias urbanísticas en su territorio, donde fungen como máxima autoridad

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el Conjunto Residencial Bagatelle- propiedad horizontal en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali- Departamento Administrativo de Planeación, Curadurías Urbanas Nos. 1 y 3, Emcali EICE ESP, y Marval S.A., dirigida a obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución 760011160908 del 10 de mayo de 2017 – Licencia Urbanística de Construcción expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Cali.

Resolución CU3-011752 del 26 de noviembre de 2018 – Licencia de construcción de obra nueva.

Resolución CU-005016 del 26 de marzo de 2009 – Licencia de urbanización.

Resolución CU3-005017 del 26 de marzo de 2009 – Licencia de urbanización.

Resolución CU3-006987 del 8 de agosto de 2012 – Licencia de urbanización.

Resolución CU3-009183 del 19 de octubre de 2015 – Licencia de revalidación de licencia urbanística.

Resolución CU3-009575 del 26 de mayo de 2016 – Licencia urbanística en modalidad de modificación, expedidas por la Curaduría Urbana No. 3.

Y la Resolución 4132.3.10 – SOU – 105 del 14 de julio de 2015 – Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación del D.E. de Santiago de Cali.

A título de restablecimiento del derecho solicita que los predios que se vieron afectados con los actos administrativos en comento se restablezcan a su estado inicial, al tiempo que se les restaure como zona de protección ambiental, según lo dispuesto en la ley.

De la revisión de la demanda se observa que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad conforme los siguientes :

CONSIDERANDOS:

El artículo 137 de la ley 1437 de 2011 desarrolló el medio de control de nulidad, previsto para censurar actos administrativos de carácter general, sin embargo excepcionalmente puede pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular cuando se trate de recuperar bienes de uso público, o cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, así como cuando la ley expresamente lo consagre; sin perjuicio de que “si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”; por su parte, el artículo 138 ibidem reguló el medio de nulidad y restablecimiento del derecho para que los lesionados en un derecho subjetivo obtuvieran además de la nulidad del acto, el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño causado por la decisión anulada.

De manera que para determinar el medio de control procedente es necesario examinar el contenido, finalidad de las pretensiones y el objeto mismo de la demanda, siendo la adecuación del medio de control un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, para efectos de salvaguardar la seguridad jurídica, lo que excluye que los demandantes opten por el medio de control que mejor convenga a sus intereses, en tanto, de ella depende los presupuestos procesales y requisitos que debe cumplir una demanda.

Para el caso concreto, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demandaron varios actos demandados relativos a licencias urbanísticas de construcción, revalidación y de obra nueva del edificio Multifamiliar Ankara Torre I Etapa II torre 2 y el proyecto Saona otorgadas a particulares a la Alianza Fiduciaria S.A. Vocera Administradora del Fideicomiso Lotes Manzana y Altos Ciudad Urbanística y José Ramón Velásquez López, y la Resolución 4132.3.10 – SOU – 105 del 14 de julio de 2015 – Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación del D.E. de Santiago de Cali.

Dichos actos administrativos son de contenido particular, dado que comportan la autorización a unos particulares para que desarrollen obras privadas o construcción en unos inmuebles determinados, que crean una situación jurídica concreta y vinculante para el titular de los derechos, lo que da lugar a promover en su contra la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, como el interés perseguido en el presente asunto es el de obtener el restablecimiento de un derecho subjetivo, se debe estudiar lo pertinente al ejercicio oportuno de la acción, ello en atención a los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en los artículos 138 y 164 del CPACA; razón por la cual, atendiendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debió presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Es de advertir que la jurisprudencia ha señalado que es viable impetrar el medio de control de nulidad simple frente a licencias urbanísticas, pero ello es procedente en caso de que se afecte el ordenamiento jurídico en abstracto o no se ajuste a las disposiciones urbanísticas previstas por el Plan de Ordenamiento

Territorial (POT)¹, cuestión que no es del caso, dado que los motivos que fundamentan la demanda son la falta de publicidad de las licencias demandadas, dada su condición de vecina.

De manera que, a fin de determinar si operó la caducidad, advierte el despacho que si bien se alega la falta de publicidad o comunicación de los actos demandados, éstos datan del 10 de mayo de 2017, 26 de marzo de 2009, 26 de marzo de 2009, 8 de agosto de 2012, 19 de octubre de 2015, 26 de mayo de 2016, y 14 de julio de 2015, coligiéndose del texto de la misma demanda que los mismos ya fueron ejecutados y que la propiedad horizontal tenía conocimiento de los mismos, como se demuestra con las diferentes peticiones elevadas tanto a la entidad distrital como a Emcali EICE ESP, vislumbrándose por lo tanto, sin realizar un mayor cálculo matemático, que se presenta el fenómeno de la caducidad, como fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, pues la demanda tan solo se instauró hasta el 15 de julio de 2020, habiéndose superado de manera ostensible el término de caducidad.

Se recuerda que la figura de la caducidad garantiza el principio de seguridad jurídica al imponer a los interesados la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato de justicia dentro de los plazos fijados por la norma, de suerte que vencido el plazo establecido se configura el fenómeno, las situaciones adquieren firmeza y no pueden ser ventiladas en vía judicial. En tal sentido, la declaración de caducidad es una decisión sancionatoria que opera ipso jure ante el incumplimiento de la carga procesal de accionar dentro del término previsto por la ley para hacer efectivo un derecho.

Presentadas las anteriores circunstancias, no es dable seguir analizando los restantes requisitos para presentar la demanda, sino de conformidad con el artículo 161 del CPACA, por no agotarse el requisito de procedibilidad; y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (numeral 1 del artículo 169 del CPACA).
2. DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
3. ARCHÍVAR el expediente una vez se encuentre en firme esta providencia, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 76001233100020040280701, ago. 28/14, C. P. Marco Antonio Velilla

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a7f38a61c8ff5740ecafedbe71aaef22816b13d017ff105d65faa716e11e84**

Documento generado en 30/03/2022 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 30 de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 251

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00010-00
Demandante: Julián Serna Linares
Demandado: Universidad del Valle
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

REF. Admite

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el 31 de enero de 2022, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que reclama en favor del demandante, la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas extras diurnas, nocturnas, festivas nocturnas, dominicales y/o festivas, recargo nocturno, efectivamente laboradas como celador de la entidad.

Previo a entrar en materia en el estudio integral de la demanda, se observa en la demanda se solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la Universidad del Valle que resolvió de manera negativa la solicitud elevada por el demandante; sin embargo del cuerpo integral de la demanda y de los anexos presentados, se evidencia que no se trata de un acto ficto, sino de un acto expreso y concreto, contenido en el oficio SAIA- No radicado: 2021-08-31-13622-1 del 31 de agosto de 2021, suscrito por el Jefe de la Sección de Nómina de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, en respuesta a la petición de reclamación salarial y prestacional elevada por el demandante y Otros el 21 de junio de 2021.

Al respecto, el oficio SAIA- No radicado: 2021-08-31-13622-1 del 31 de agosto de 2021 señala:

En atención al derecho de petición instaurado por ustedes, donde solicitan se realice la reliquidación de las horas extras con divisor de 190 horas, aplicando lo considerado en los conceptos Nos. 14181 y 418621 de 2020 emitidos por del Departamento Administrativo de la Función Pública, les comunicamos que su petición es improcedente teniendo en cuenta que:

La Sección de Nómina aplica el Manual de Procedimiento MP-10-04-08, donde se establece la forma como se debe efectuar la LIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS – DOMINICALES Y FESTIVOS, asimismo, les indicamos que la Universidad del Valle tiene establecida para los celadores una jornada laboral por turnos y no una jornada laboral mixta.

No obstante, y en el entendido que, el asunto versa sobre aplicación de normatividad para la liquidación de prestaciones salariales se dio traslado a la Oficina de Asesoría Jurídica para el estudio y análisis respectivo.

Igualmente, la Oficina de Control Interno inicio una Auditoría al Proceso Liquidación de Horas Extras, Recargos Nocturnos- Dominicales y Festivos.

De modo que no se considera que exista un acto ficto o presunto, sino que por el contrario, se trata de un acto expreso y concreto, en el que claramente se niega el reconocimiento de la reclamación de las horas extras elevada por el demandante.

Con la anterior precisión, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, el despacho hará una adecuación de las pretensiones, dejando claro que se tendrá como acto atacado la respuesta contenida en el oficio SAIA- No radicado: 2021-08-31-13622-1 del 31 de agosto de 2021, suscrito por el Jefe de la Sección de Nómina de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, por cuanto se encuentra expresa la voluntad de la administración. En tal virtud se analiza que:

1. **Jurisdicción¹:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
2. **Competencia²:** Este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto que versa sobre un asunto de estirpe laboral de reliquidación de salarios y prestaciones sociales con base en las horas extras diurnas, nocturnas, festivas nocturnas, dominicales y/o festivas, recargo nocturno.

Asimismo, conforme al numeral 2 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por razón del territorio, se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, en consecuencia, como el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Cali y la demandada tiene sede en esta ciudad, el asunto es competencia de este despacho judicial.

3. **Requisitos de procedibilidad³:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme se desprende del oficio que se tendrá por demandado, es decir el oficio SAIA- No radicado: 2021-08-31-13622-1 del 31 de agosto de 2021, suscrito por el Jefe de la Sección de Nómina de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, en la administración no brindó la oportunidad de ejercer recursos en su contra, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 161 del CPACA su interposición no es de carácter obligatorio, por ende, no es exigible este requisito en el presente asunto.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 155 numeral 2 ley 437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Caducidad**⁴: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclaman unos emolumentos que afectan una prestación de carácter periódico, como lo es el salario, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda**⁵:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandadas y la del apoderado demandante.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 171 y 197 y ss del CPACA, se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **Julián serna Linares**, en contra de la **Universidad del Valle**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

Al representante legal de la **Universidad del Valle**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la **Universidad del Valle**, al **Ministerio Público**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPAC.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y alleguen las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería para actuar a IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS, portadora de la tarjeta profesional No. 348.038 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del demandante, cuya tarjeta se encuentra vigente según verificación en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **88da12a885e3cec581d55133b209644df43738dd7bb474c5ce9ecbcd8396b997**

Documento generado en 30/03/2022 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 30 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 254

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00011-00
Demandante: Emcali EICE ESP
Demandado: Angélica Hoyos Hoyos.
Medio de control: Imposición de servidumbre especial – Otros asuntos

REF. Propone conflicto de competencia

Pasa el despacho a estudiar el presente asunto, proveniente del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, quien lo rechazó de plano y lo remitió para el reparto de los Juzgados Administrativos.

Conforme a las piezas procesales remitidas se observan los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Empresa de Servicio Públicos Domiciliarios de Cali -EMCALI EICE ESP instauró un proceso verbal de imposición de servidumbre especial de mínima cuantía en contra de la señora Angélica Hoyos Hoyos, propietaria del lote No. 2635 del jardín C-11 dentro del parque cementerio jardines de la aurora, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-341153, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura No. 1854 del 28 de junio de 1990 de la Notaría 4 del Círculo de Cali, predio que se encuentra dentro de la franja y es afectado en 2, 5 metros cuadrados por la servidumbre, y con afectación sobre el área lote del 100% que se requiere la imposición de servidumbre especial para construir las centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, encontrándose la entidad dispuesta al pago de indemnización a la propietaria del lote por la construcción, mantenimiento y conservación de la obra.

El proceso verbal con radicado No. 2020-00261 fue repartido el 11 de febrero de 2020 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien mediante el auto interlocutorio No. 867 del 21 de febrero de 2020, se declaró impedida para conocer del asunto por impedimento conforme a la causal 7 del artículo 141 del CGP, por cuanto la Juez fue denunciada penalmente por EMCALI, ordenando remitir el asunto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Este operador por auto interlocutorio No. 1085 del 30 de septiembre de 2020, señaló que independiente de la causal de impedimento en la que se encuentra inmersa la Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien debe asumir el conocimiento del litigio es el Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Cali, según la regla de competencia expresamente señalada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, rechazándolo por competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

De ahí, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali mediante la providencia 244 del 5 de febrero de 2021 señaló que la competencia de los procesos de constitución de servidumbres adelantados por las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios, se encuentra en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, rechazando su conocimiento por falta de competencia, remitiéndolo para el reparto a los Juzgados Administrativos de Cali.

Ahora bien, encontrándose el proceso para determinar sobre su admisión, advierte el despacho que, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, hay lugar a declarar la falta de competencia y formular el conflicto negativo de competencia, y que la misma radica en cabeza del juzgado al cual correspondió por reparto desde un principio. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose en esta judicatura, se analiza que el asunto a debatir en esta litis obedece a un proceso declarativo, se trata pues de la declaratoria de una servidumbre especial, más no del estudio de un acto administrativo expedido por EMCALI en ejercicio de los derechos y prerrogativas de la Ley 142 de 1994, y en consecuencia, las pretensiones no se atemperan a ninguno de los medios de control que consagra el CPACA en los artículos 137 a 148 de la Ley 1437 de 2011, los cuales de conformidad con el artículo 104 del CPACA son de conocimiento del Juez Administrativo, por lo que esta operadora considera que la regla de competencia que es aplicable, es la señalada en el artículo 15 del CGP, que establece que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad, además debe darse aplicación a la regla prevista en el numeral 10 del artículo 28 del CGP.

Observase que si bien la entidad EMCALI EICE ESP corresponde por su naturaleza jurídica a una empresa industrial y comercial del estado, en este proceso no se trata del conocimiento de una controversia o litigio originado en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que están sujetas al derecho administrativo, conforme lo dispone la cláusula general de la competencia de la jurisdicción administrativa en los términos del artículo 104 del CPACA, en tal virtud es menester que este Juzgado declare la falta de competencia para conocer del asunto, y en consecuencia proponer el conflicto de competencia para ser resuelto por la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:

“Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. (...).
11. *Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”*

Por lo expuesto, se dispone:

1. DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso verbal de imposición de servidumbre especial de mínima cuantía presentado por EMCALI

EICE ESP en contra de la señora Angélica Hoyos Hoyos.

2. PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali ante la Corte Constitucional conforme a lo dispuesto en numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

3. REMITIR el presente proceso a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c30f100e26042da1412ae73e960bfcae478d093e5bfb9efcafc7158744a9231**

Documento generado en 30/03/2022 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 30 de marzo dos mil veintidos (2022).

AUTO No. 311

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00013
DEMANDANTE: RAMON ELIAS SOTO
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – “EVARISTO GARCIA – E.S.E.” Y EL HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR EL TRÁMITE

ASUNTO

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali, en razón a que, de las pruebas aportadas se tiene que el demandante laboró para el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – “EVARISTO GARCIA – E.S.E.” Y EL HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, desempeñándose como AUXILIAR DE ENFERMERIA. De conformidad con el numeral 5 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, establece que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.) pueden contar con carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales y en atención al numeral 4 del artículo 104 del CPACA será la jurisdicción de lo contencioso administrativo quien deberá de conocer del presente asunto; por lo tanto, rechazan de plano la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenan remitirla a reparto de los Juzgados Contencioso Administrativo, para lo pertinente.

Sometida la demanda a reparto el 04 de febrero de 2021, correspondió su conocimiento a este despacho, siendo necesario disponer que se adecue el escrito de la demanda a las exigencias de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá:

- 1.- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, para lo cual se deberá tener en cuenta el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes.
- 2.- Determinar con exactitud y claridad las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad, individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; allegando las constancias de notificación.
- 3.- Indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación.

4.- Establecer debidamente la cuantía atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem.

5.- Observar los requisitos de procedibilidad determinados para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, con fundamento en los antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia se dará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a adecuar la demanda. Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso adelantado por el(a) señor(a) **RAMON ELIAS SOTO** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – “EVARISTO GARCIA – E.S.E.” Y EL HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENESE adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentada por el(a) señor(a) **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – “EVARISTO GARCIA – E.S.E.” Y EL HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: CONCEDER un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda adecuar la demanda corrigiendo los defectos anotados, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **EDWARD ALBERTO MORENO GIL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.885.977 y T.P. No. 153.362 del C.S de la J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la demandante de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec3ca66775d7e0a2657ac1f1c3f86779e21a5da401719bd01d5d9fc73ef13d1**

Documento generado en 30/03/2022 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 30 de marzo de dos mil veintidos (2022).

AUTO No. 313

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00019
DEMANDANTE: ANGEL DIEGO LUCUMI GONZALEZ
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

REF. REMITE POR COMPETENCIA

ASUNTO

La apoderada judicial de ANGEL DIEGO LUCUMI GONZÁLEZ, presenta demanda ejecutiva en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de obtener el cumplimiento del pago de las condenas derivadas de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Dieciocho Oral Administrativo del Circuito de Cali.

Según el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]"*

En cuanto a la competencia para conocer de los mismos, en autos del 25 de julio de 2016¹ y del 29 de enero de 2020², las Salas Plenas de las Secciones Segunda y Tercera, respectivamente, unificaron su jurisprudencia para señalar que, en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, el factor que determina la competencia es el de conexidad. Dicha posición actualmente corresponde a la totalidad de las secciones de la alta corporación e incluso fue recogida con mayor claridad en los artículos 28-6 y 30-7 de la Ley 2080 de 2021, cuyas previsiones aplican a las demandas radicadas a partir del 25 de enero del 2021, en virtud de su régimen de vigencia y transición normativa.

Así las cosas, en este escenario la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas corresponde a los mismos jueces que hayan tramitado el proceso ordinario, ya sea con base en el precedente de unificación para las radicadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, o con fundamento en los artículos citados de la referida ley para las demandas que se presenten una vez comience su vigencia.

¹ C.E., Sec. Segunda, Auto de Unificación 2014-01534 (4935-2014), jul. 25/2016. M.P. William Hernández Gómez
² C.E., Sec. Tercera, Auto de Unificación 2019-00075 (63931), ene. 29/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

En el caso concreto se pretende que se libre mandamiento de pago por los valores reconocidos en la sentencia No. 54 del 24 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Bajo este entendido, concluye el despacho que, aplicando el factor de conexidad para determinar la competencia, este despacho no es competente para tramitar el presente asunto, debiéndose ordenar su remisión al Juzgado 18 Administrativo de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **REMITIR** la demanda ejecutiva instaurada por ANGEL DIEGO LUCUMI GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali.

3. **NOTIFIQUESE** esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7528bc94e59dae05675b8f9a1d5cd199776faa9fda5104a7e591a4ee085b3508**

Documento generado en 30/03/2022 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 30 de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 315

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00022
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO GIRALDO LONDOÑO
DEMANDADOS: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

REF. REMITE POR COMPETENCIA

ASUNTO

El apoderado judicial de HENRY ALBERTO GIRALDO LONDOÑO, presenta demanda ejecutiva en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de obtener el cumplimiento del pago de las condenas derivadas de la sentencia judicial proferida por el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCION A – que resolvió “*Modificar la sentencia del 10 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca*”, mediante la cual declara la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación y condena a pagar por perjuicios morales, 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del demandante.

Según el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]*

En cuanto a la competencia para conocer de los mismos, en autos del 25 de julio de 2016¹ y del 29 de enero de 2020², las Salas Plenas de las Secciones Segunda y Tercera, respectivamente, unificaron su jurisprudencia para señalar que, en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, el factor que determina la competencia es el de conexidad. Dicha posición actualmente corresponde a la totalidad de las secciones de la alta corporación e incluso fue recogida con mayor claridad en los artículos 28-6 y 30-7 de la Ley 2080 de 2021, cuyas previsiones aplican a las demandas radicadas a partir del 25 de enero del 2021, en virtud de su régimen de vigencia y transición normativa.

Así las cosas, en este escenario la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas corresponde a los mismos jueces que hayan tramitado el proceso ordinario, ya sea con base en el precedente de unificación para las radicadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, o con

¹ C.E., Sec. Segunda, Auto de Unificación 2014-01534 (4935-2014), jul. 25/2016. M.P. William Hernández Gómez

² C.E., Sec. Tercera, Auto de Unificación 2019-00075 (63931), ene. 29/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

fundamento en los artículos citados de la referida ley para las demandas que se presenten una vez comience su vigencia.

En el caso concreto se pretende que se libere el mandamiento de pago por los valores reconocidos en la sentencia del 19 de marzo de 2020, proferida por el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A que modificó la sentencia del 10 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Bajo este entendido, concluye el despacho que, aplicando el factor de conexidad para determinar la competencia, este despacho no es competente para tramitar el presente asunto, debiéndose ordenar su remisión al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** la demanda ejecutiva instaurada por HENRY ALBERTO GIRALDO LONDOÑO, a través de apoderado judicial, contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.
3. **NOTIFIQUESE** esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
4. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e27d991fd93b8713bb287bd881ad342de373a1f6112e792d6145876bf0e15e2**

Documento generado en 30/03/2022 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 30 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 317

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00023-00
DEMANDANTE: **ZULLY VEGA CERON**
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO IMPEDIMENTO

ASUNTO

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia ordenar la remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben regir la labor judicial, por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial así lo declare.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de “eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir la actividad del juez”¹

Así las cosas, la ley establece la posibilidad a los operadores judiciales de sustraerse del conocimiento de determinado proceso que venía adelantando, cuando se presenten los eventos que taxativamente ha consagrado el legislador.

El artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” Subrayado fuera de texto.

Dicha causal se configura en cabeza de la suscrita, dado que con la demanda se solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y efectos prestacionales, emolumentos que percibe o percibió la demandante en calidad de servidora pública de la RAMA JUDICIAL, lo cual guarda estrecha relación con mi situación particular y mis intereses, en tanto como servidora pública de la Rama Judicial también percibo la misma bonificación judicial de la cual he solicitado su reconocimiento como factor salarial, razón por la cual, un pronunciamiento sobre el proceso de marras, evidentemente beneficiaría a la suscrita afectando el principio de imparcialidad que se debe tener en cuenta al momento de proferir sentencia, pues me encuentro en similares condiciones que la demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, el Despacho con fundamentos en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principio de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para que continúe con el conocimiento de este asunto.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE que en el presente asunto adelantado por la Señora **ZULLY VEGA CERON**, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL**, en la Juez titular de este Despacho Judicial

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. CP DANIL ROJAS BETANCOURTH. RADICACION 25000-23-26-000-2006-01232-01(35371)

y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- DISPÓNGASE por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO.- Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215f437608f658570cb9fd808a61da37934b4c122ecdfc981beeb69e62252cc9**

Documento generado en 30/03/2022 02:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 30 de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 345

RADICADO: 76001-33-33-011-2022-00025-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS -FEDEGAN-
DEMANDADO: CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

REF. CONFLICTO DE JURISDICCION

I. ASUNTO

En el presente caso, la apoderada de la FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS-FNG, presentó demanda ejecutiva contra CARNICOS ESPECIALIZADOS "CARNE'S S.A.S.", dirigida a que se profiera orden de pago por los siguientes conceptos:

*"(..)1.-La suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$197.526.945)**, por concepto de contribución parafiscales-cuota de fomento ganadero y lechero, adeudados por CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S , con NIT 901.154.430-3, correspondiente a los períodos que a continuación se relacionan y que están contenidos en el Título Ejecutivo 12 de agosto de 2021 y la CONFORMIDAD expedida por la DIAN, conforme la ley 1753 DE 2015 artículo 6 y el Decreto 2025 de 1996.*

1.1.- Mes de enero de 2020, con fecha límite de pago 14 de febrero de 2020, por valor de \$ 37.108.995.

1.2.- Mes de febrero de 2020, con fecha límite de pago 14 de marzo de 2020, por valor de \$ 32.698.050

1.3.- Mes de marzo de 2020, con fecha límite de pago 12 de abril de 2020, por valor de \$ 31.227.735.

1.4.- Mes de abril de 2020, con fecha límite de pago 15 de mayo de 2020, por valor de \$ 32.456.655

1.5.- Mes de mayo de 2020, con fecha límite de pago 12 de junio de 2020, por valor de \$ 31.688.580..

1.6.- Mes de junio de 2020, con fecha límite de pago 14 de julio de 2020, por valor de \$ 32.346.930.

2.- Por concepto de intereses de mora que se causen por el valor de las cuotas parafiscales pendientes a cancelar por los meses en referencia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación , liquidados al momento del pago, a la tasa vigente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 30 de la ley 101 de 1993, el art 3 de la ley 1066 del 2006, el artículo 141 de la ley 1607 de diciembre del 2012 y su correspondiente circular DIAN 003 de marzo 2013 y los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario(..)"

2. Una vez sometida a reparto la demanda, correspondió su conocimiento al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, quien con auto del 15 de febrero del año en curso, rechazó la demanda por falta de Jurisdicción, señalando que corresponde su conocimiento a la jurisdicción administrativa, pues de conformidad con el artículo 104 del CPACA, conocemos

de las controversias originadas en los contratos que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Para el caso señala que como se pretende el cobro de las cuotas de fomento ganadero y lechero que tienen su origen en el contrato de administración celebrado en cumplimiento al artículo 7 de la Ley 89 de 1993, entre la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Federación Colombiana de Ganaderos -FEDEGAN-, el sujeto activo lo integra una entidad pública.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- señala que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente **los originados en los contratos celebrados por esas entidades**. (numeral 6°).

En concordancia con la citada norma, el Art. 297 del C.P.A.C.A enuncia los documentos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los siguientes términos:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

De otro lado, cabe recordar que según el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo. Así, la competencia de la jurisdicción contenciosa está determinada para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas, entendiéndose como título ejecutivo, el contrato mismo, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el caso concreto, los documentos aportados como títulos base del recaudo ejecutivo corresponden a:

- Certificación expedida por el Representante Legal de FEDEGAN del 12 de agosto de 2021, que contiene la deuda por Parafiscales e intereses de cuotas pagadas con extemporaneidad.
- Conformidad expedida por la DIAN de la deuda de Cárnicos Especializados “Carne’s S.A.S., por concepto de los aportes parafiscales adeudados.
- Actas de visita realizadas al recaudador
- Certificado de Auditoria Interna SRC-AI-0251-2020, del 1 de septiembre de 2020.
- Cuenta de cobro-liquidación de la cuota de fomento ganadero y lechero con fecha de corte 30 de noviembre de 2021.
- Contrato No. 20190001 suscrito el 4 de enero de 2019, entre FEDEGAN y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-MADR.

Ahora bien, como lo que se pretende es el cobro de la cuota de fomento ganadero y lechero que manifiesta la entidad demandante debe la sociedad CARNICOS ESPECIALIZADOS, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 89 de 1993 *“Por la cual se establece la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero y se crea el Fondo Nacional del Ganado”*, mediante el cual se otorgó a la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN- la administración de dicha contribución parafiscal, previa la suscripción de un contrato con el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Posteriormente la Ley 101 de 1993 *“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”*, en su artículo 30 señaló que la administración de las contribuciones agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada, que para el caso de la contribución parafiscal de fomento ganadero y lechero quedará en cabeza de una entidad gremial que tenga representatividad en este sector. Esta administración puede realizarse bien directamente o a través de sociedades fiduciarias, en ambos casos previo contrato con el Gobierno Nacional.

Sobre el modo como las entidades administradoras de los fondos provenientes de contribuciones parafiscales pueden hacer efectivos el pago de las mismas, en el parágrafo 1 del citado artículo 30 de la Ley 101 de 1993, claramente se señaló que **“podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria”**.

Luego de la expedición de las Leyes 89 de 1993 y 101 de 1993, el artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto) que compiló los artículos 12 de la Ley 179 de 1994 y 2 de la Ley 225 de 1995, señaló que *“El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable”*, es decir definió en la ley de creación de los recursos parafiscales la forma como los mismos serían administrados.

Igualmente, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto emitido el 12 de diciembre de 2017¹, reiteró que es competencia del legislador al crear una contribución parafiscal definir todo lo relacionado con su administración y manejo.

III. CASO CONCRETO

Para el caso en estudio, se verifica del escrito de demanda que se pretende expresamente el cobro de la cuota de fomento ganadero y lechero que adeuda CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S, para lo cual se allegó:

- Certificación expedida por el Representante Legal de FEDEGAN del 12 de agosto de 2021, que contiene la deuda por Parafiscales e intereses de cuotas pagadas con extemporaneidad.
- Conformidad expedida por la DIAN de la deuda de Cárnicos Especializados “Carne’s S.A.S., por concepto de los aportes parafiscales adeudados.
- Actas de visita realizadas al recaudador
- Certificado de Auditoria Interna SRC-AI-0251-2020, del 1 de septiembre de 2020.
- Cuenta de cobro-liquidación de la cuota de fomento ganadero y lechero con fecha de corte 30 de noviembre de 2021.
- Contrato No. 20190001 suscrito el 4 de enero de 2019, entre FEDEGAN y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-MADR.

De la revisión de dichos documentos, específicamente de la certificación expedida por el Representante Legal de FEDEGAN, que constituye para el caso el título ejecutivo, pues es este el que presta mérito ejecutivo para el cobro de las contribuciones parafiscales no recaudadas o pagadas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 de la Ley 101 de

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL 12 DE NOVIEMBRE DE 2017. RAD. 11001-03-06-000-2017-00147-00(2351) C.P. OSCAR DARIO AMAYA NAVAS.

1993, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-085-14, tenemos que expresamente quedó registrado que en cumplimiento al contrato No. 20190001 suscrito el 4 de enero de 2019, entre FEDEGAN y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-MADR, dicha federación tiene la obligación de "***Demandar por la vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria a los deudores de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero***". (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, atendiendo a la literalidad del título y lo dispuesto en la Ley 89 de 1993 y el artículo 30 de la Ley 101 de 1993, normas especiales que regulan la materia objeto de estudio, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se originen en el recaudo de contribuciones parafiscales fue asignada a la jurisdicción ordinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado no puede dirimir la controversia que se adelanta, razón por la cual, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción por lo ya enunciado en precedencia, pues considera este Despacho Judicial que el conocimiento y trámite debe recaer sobre el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, ordenando la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia

En consecuencia se, **DISPONE:**

PRIMERO: SIN LUGAR avocar conocimiento del asunto remitido por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali y en consecuencia **DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Por tanto, por Secretaría Remítase el expediente digital ante la Corte Constitucional.

TERCERO: DEJAR las constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34111deb7f561766bad670bf31519a174e053e2216b6b44ee241404c61a7321d**

Documento generado en 30/03/2022 02:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 344

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2022-00032-00
DEMANDANTE:	JHON CARLOS CRUZ PEÑALOZA, MARIA INES PEÑALOZA y BRENDA OSPINA MARTINEZ
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el Acta N° 51 del 1 de marzo de 2022, entre los convocantes JHON CARLOS CRUZ PENALOZA Y OTROS y la convocada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

I. ANTECEDENTES

Los señores JHON CARLOS CRUZ PEÑALOZA, MARIA INES PEÑALOZA ENRIQUEZ y BRENDA OSPINA MARTINEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentaron ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., para el pago total de la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa con radicado 2013-00022-00, en el que mediante sentencia del 14 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle se accedió a las pretensiones de la demanda, revocando la sentencia No. 127 de junio 9 de 2015 emitida por el Juzgado 8 Administrativo de Cali, indicando que se encuentra pendiente el pago de los siguientes conceptos:

1. El valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS M/Cte (\$ 8.778.030), por concepto de pago de perjuicio moral, impuesta a favor del señor JHON CARLOS CRUZ PEÑALOZA, en el numeral 4 de la Sentencia de Segunda Instancia sin número de noviembre 14 de 2.019.
2. El valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/Cte (\$ 4.389.015), por concepto de pago de perjuicio moral, impuesta a favor de la señora MARIA INES PEÑALOZA, en el numeral 4 de la Sentencia de Segunda Instancia sin número de noviembre 14 de 2.019.
3. El valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/Cte (\$ 4.389.015), por concepto de pago de perjuicio moral, impuesta a favor de la señora BRENDA OSPINA MARTINEZ, en el numeral 4 de la Sentencia de Segunda Instancia sin número de noviembre 14 de 2.019.
4. El valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/Cte (\$ 3.203.700), por concepto de Daño emergente ordenado en el numeral 3 de la Sentencia de segunda Instancia sin número de noviembre 14 de 2.019.
5. El valor de DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$ 207.597), por concepto de costas y agencias en derecho ordenadas en el numeral 8 de la sentencia de Segunda Instancia sin número de noviembre 14 de 2019, a razón del 1 % del valor total de la condena.
6. El valor de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SESENTA PESOS M/Cte (\$ 14.415.060), por concepto de intereses moratorios desde el 15 de noviembre de 2.019 hasta el 28 de febrero de 2.022.
7. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada, desde el día 1 de marzo de 2.022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 1 de marzo de 2022, ante el Despacho de la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, compareciendo a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia el señor Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta conciliatoria del comité de conciliación del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a quien le asiste ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

“(...) Conforme a ello decide proponer formula conciliatoria en el presente caso, sustentada en los valores proyectados en la liquidación realizada y presentada con el informe previo a comité; en donde es válido precisar que en el texto de la misma convocatoria se reconoce un pago por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SIECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.972.688). Corolario con lo anterior, luego de la liquidación realizada, se tiene que existe un saldo insoluto de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11.388.734,58) que es el valor que se ofertará como propuesta conciliatoria. Dicha liquidación y sus respectivos valores, se sustentan de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA en donde se establece que los intereses cesan al no haberse presentado por parte de los interesados solicitud de pago de la sentencia, dentro de los 3 meses de ejecutoria, por lo tanto, se reconocerán los calores conforme a la siguiente liquidación:

Beneficiario	Perjuicio Moral	Intereses DTF	Intereses mora	Valor Total
María Inés Peñaloza	\$4.389.015	\$58.725,15	\$1.221.627,14	\$5.669.367,29
Brenda Ospina Martínez	\$4.389.015	\$58.725,15	\$1.221.627,14	\$5.669.367,29
Total Consolidado	\$8.778.030	\$117.450,3	\$2.443.254,28	\$11.388.734,58

La presente propuesta satisface en su totalidad las pretensiones de la convocatoria; por lo tanto, la parte convocante no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de conceptos o sumas de dineros no contemplados en el presente acuerdo, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, honorarios y agencias en derecho. La suma anterior se cancelará en un término no mayor a 60 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación, previa presentación de todos los documentos para el trámite de pago por parte del convocante.(...)”

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado al apoderado de la parte convocante quien manifestó que la acepta.

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a pronunciarse frente a la conciliación prejudicial, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Analizados los hechos y pretensiones que dieron origen a la conciliación contenida en el acta No. 51 del 9 de febrero de 2022, la que es materia de estudio, se concluye que se enmarcan en la órbita de un eventual proceso ejecutivo, pues lo pretendido es el cumplimiento a cabalidad de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, específicamente por el Tribunal Administrativo del Valle que revocó la sentencia que negó las pretensiones dentro del proceso de reparación directa que se adelantó en el Juzgado 8 Administrativo de Cali, según se desprende de los anexos presentados por la parte convocada visibles en el archivo 03 del expediente digital.

Ahora bien, vale la pena recalcar que en esta actuación funge en calidad de convocado el Distrito Especial de Santiago de Cali, de lo que se desprende se debe atender a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012¹, normatividad que dispone que cuando se promuevan procesos ejecutivos en contra de los municipios, la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad y que **la conciliación que se adelante no requerirá de aprobación judicial**, pues su incumplimiento solo trae como consecuencia que el acreedor pueda iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

Así las cosas, es clara la precitada norma, en establecer la exigencia de la conciliación

¹ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

prejudicial como requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios -salvo como se señaló en sentencia C-830 de 2013² se reclamen acreencias laborales-, así como señalar que dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial ante el Juez Contencioso Administrativo, como quiera que en el evento de un incumplimiento se puede acudir directamente a la vía ejecutiva, razón esta última que impide al Despacho impartir aprobación judicial.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, dispuso que el objetivo de la norma es permitir que los entes territoriales tomen decisiones para conciliar las obligaciones que pueden ser objeto de cobro ejecutivo y ofrece herramientas para asegurar la sostenibilidad financiera de los municipios para el pago de sus deudas sin afectar el rubro presupuestal.

De igual forma se reitera, que las entidades públicas de todos los órdenes acreedoras de los municipios se encuentran autorizadas para rebajar los intereses pendientes, las sanciones o a condonar el capital, por lo cual se les permite efectuar descuentos considerables en los montos que deben ser cancelados por los municipios, con el fin de alcanzar los objetivos propuestos de manera más efectiva y finalmente se indica que el trato diferente que se aplica es absolutamente razonable, en aras de proteger la institución municipal teniendo en cuenta su vital importancia para la organización política y territorial de la Nación y su responsabilidad en asegurar el goce efectivo de buena parte de los derechos fundamentales de la población.³

De acuerdo con lo anterior, es claro que el Despacho no puede pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores JHON CARLOS CRUZ PEÑALOZA, MARIA INIES PEÑALOZA y BRENDA OSPINA MARTINEZ y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en audiencia celebrada el día 1 de marzo de 2022, dado que se estaría actuando en contravía de una disposición normativa que establece expresamente que las conciliaciones en las que sea parte un Municipio no requieren de aprobación judicial y en el eventual caso de un incumplimiento se puede acudir directamente a la acción ejecutiva.

De manera que al ser un asunto no susceptible de control judicial por expresa disposición legal, el despacho procederá al rechazo de la solicitud de aprobación de conciliación de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprobación de conciliación prejudicial entre el señor JORGE ENRIQUE CASTILLO AYALA y el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente tramite a la Procuraduría 20 Judicial II para lo de su competencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

² Mediante la cual se declaró exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012. MP Mauricio González Cuervo.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de 2013.

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cee2bdfe7ad0dc9ee5bf01349907b2a767e438ccaf787d7183bed274277a678**

Documento generado en 30/03/2022 02:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 346

Santiago de Cali, 30 de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2022-00037-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE : MARCOS PEÑA PERDOMO
EJECUTADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

REF: PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO EJEUCTIVO

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 298 de la misma ley, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 del 2021, corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva seguida a continuación del proceso ordinario No. 2016-00173-00, dirigida a que se libre mandamiento de pago a favor de **MARCOS PEÑA PERDOMO** por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 18 de enero de 2017, proferida en por este Despacho Judicial; no obstante lo anterior, la copia sentencia no fue allegada al plenario y dado que ésta se encuentra archivada bajo la custodia de este despacho, previamente se ordenará el desarchivo atendiendo al principio de celeridad y al derecho a la administración de justicia, con el fin de que se tomen por secretaria las copias pertinentes.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

PRIMERO: PREVIAMENTE a dictar mandamiento de pago solicitado por el señor **MARCOS PEÑA PERDOMO**, y en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, es del caso oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, solicitando el desarchivo del proceso ordinario bajo el radicado **76001333301120160017300**, archivado el 13 de marzo de 2017, con el fin de tomar las copias pertinentes y determinar la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho judicial el 18 de enero de 2017, que dio origen a la presente ejecución.

SEGUNDO: Una vez sea de recibo el proceso solicitado, secretaria dará cuenta inmediatamente para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ea0c56f0ecb37b5a162cb8a4df3f4bbcf09258345f2efd3a677fd1d8c7ccf4**

Documento generado en 30/03/2022 02:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>